



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 311/2024

En Madrid, a 22 de agosto de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por Joseba Lanzuela Irigoyen en materia electoral contra la Real Federación Española de Espeleología.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 19 de agosto de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por Joseba Lanzuela Irigoyen en materia electoral contra la Real Federación Española de Espeleología en el que se establece lo siguiente:

*«Buenas tardes,*

*El artículo 63.2 del Reglamento Electoral dice:*

*Los recursos que se interpongan ante el Tribunal Administrativo del Deporte deberán presentarse en los órganos federativos, Comisión Gestora o Junta Electoral que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar.*

*Por lo que este recurso debería ir dirigido a la Comisión Gestora, sin embargo no se especifica en la documentación electoral la forma de comunicarnos con ella por lo que se lo dirijo a ustedes, con el ruego de que le den traslado a la misma.*

### RECURSO

*La distribución por Estamentos / Circunscripciones en el estamento de clubs, presenta errores.*

*Concretamente la Comunidad Valenciana debería tener 2 representantes. Pero hay mas errores, Andalucía debería tener 4, Cantabria ninguno y la circunscripción nacional única debería tener 3, recogiendo todas aquellas federaciones que no alcanzan a tener 1 representante.*

*Los cálculos se han hecho mediante hoja excel que aplica proporcionalidad, tal como indica el reglamento. El asunto se ve agravado por la omisión en el Reglamento Electoral del artículo 20, que no figura en el mismo, y que debería especificar en detalle el reparto del estamento de clubs por circunscripciones.»*

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las



federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la Federación Española de Espeleología emitió el preceptivo informe sobre el recurso, señalando lo siguiente:

«.....»

*Por tanto, las cuestiones que el peticionante ha planteado en las referidas consultas no solo son ajenas a las competencias de esta Junta Electoral Federativa, sino que además debieron haberse planteado, en su caso, ante distintas instancias federativas y administrativas.*

*III.- No obstante, y solo en aras a dotar de tutela efectiva al peticionante en relación con las comunicaciones dirigidas a esta Junta Electoral Federativa, resolvemos por unanimidad acordar la inadmisión de las mismas, a fin de que el peticionante pueda hacer, si así lo considerare conveniente, valer sus derechos ante las instancias oportunas.*

*Por todo ello, y en aplicación de lo dispuesto en el art. 12.1.e) del Reglamento Electoral,*

**RESOLVEMOS:**

*Inadmitir las consultas y reclamaciones dirigidas por parte de D. Joseba Lanzuela Irigoyen en sus comunicaciones por email de 17/07/2024, 18/07/2024, 19/07/2024 y 20/07/2024.*

*Contra este acuerdo se podrá interponer recurso mediante escrito dirigido a esta Junta Electoral Federativa para ante el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) en el plazo de cinco días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación, transcurrido el mismo sin que se haya interpuesto el recurso la presente resolución será firme.»*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

**SEGUNDO.** Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.



**TERCERO.** En el recurso dirigido ante este Tribunal Administrativo del Deporte no se especifica ni la legitimación de quien recurre, ni contra que se recurre, ni que se pretende con el recurso. En definitiva el recurso presenta una absoluta falta de fundamentación que hace imposible pronunciarse a este Tribunal Administrativo del Deporte sobre el mismo.

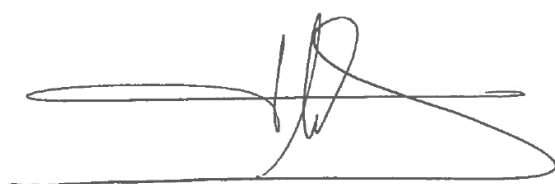
En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

### ACUERDA

**INADMITIR** el recurso presentado por Joseba Lanzuela Irigoyen en materia electoral contra la Real Federación Española de Espeleología por falta absoluta de fundamentación.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**

